

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 19 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 914383492

Fax: 911911404

mercantil19@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2025/0043177

Procedimiento: Concurso ordinario 191/2025-Sección 1ª

Demandante: D.

PROCURADOR D./Dña. MARIA QUECEDO LUQUE

AUTO nº 1685/2025

MAGISTRADO: D. FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN

Lugar: Madrid

Fecha: 3 de diciembre de 2025

I.- HECHOS

PRIMERO.-

En el presente procedimiento concursal, se dictó auto de fecha 28/03/2025, que, de conformidad con el art. 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), declaró el concurso de D. [REDACTED] con llamamiento a sus acreedores para que pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal, a fin de que presentara informe razonado y documentado sobre los extremos previstos legalmente (haber realizado actos perjudiciales contra la masa y rescindibles, poder entablarse alguna acción social de responsabilidad o existir indicios de que el concurso pudiera ser calificado como culpable).

A dicho auto se le dio la publicidad legalmente prevista, particularmente la publicación en el Registro Público Concursal.

SEGUNDO.-

Dentro del plazo concedido, ningún legitimado formuló solicitud de nombramiento de administrador concursal.



TERCERO.-

Transcurrido dicho plazo, el deudor ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, de la que no se ha dado traslado alguno, por no existir acreedores personados ni haberse nombrado administración concursal.

CUARTO.-

En la relación de créditos facilitada por el deudor no consta la existencia de ninguna deuda por créditos de derecho público, ni se ha personado administración pública alguna en el procedimiento.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-

En los casos de declaración de concurso sin masa de persona natural, el trámite procedimental es simple: se produce el llamamiento a los acreedores para que puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal, se nombra si los legitimados lo piden, y no se nombra si ninguno lo solicita (arts. 37 bis y ss TRLC), prosiguiéndose a continuación según el caso (arts. 37 bis y ss TRLC).

Vencido el plazo concedido a los acreedores para presentar la solicitud, sin que lo hayan hecho, se abre la puerta para que el deudor pueda pedir la exoneración del pasivo insatisfecho. Así lo prevé el art. 501.1 TRLC (*"Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento"*). En el mismo sentido, el art. 37 ter 2 (*"En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera*



formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho”).

SEGUNDO. Verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley.-

En los concursos sin masa, el legislador ha dejado gran parte de la iniciativa del procedimiento a los acreedores; también lo ha hecho en el trámite de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Cuando ninguno de los acreedores muestra interés en personarse ni en que se nombre un administrador concursal, llegado el momento de la exoneración, no se da traslado alguno de la solicitud, pues el art. 501.4 TRLC establece que dicho traslado se dará a la administración concursal (que no existe, pues no se pidió su nombramiento) y a los acreedores personados (no hay ninguno). La finalidad del traslado sería permitirles alegar cuanto estimaran oportuno en relación con la concesión de la exoneración.

Ni que decir tiene la relevancia que podrían tener tales alegaciones en orden, por ejemplo, a acreditar la existencia de alguna de las excepciones que prevé el art. 487 TRLC, que son las que impiden obtener al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho.

El escenario en que se encuentra el juez en esta tesitura es el siguiente: el deudor ha formulado la solicitud de exoneración, manifestando lo que prescribe el art. 501.3 TRLC; a saber, que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud. No existen más alegaciones, por no haberse personado acreedores ni haberse nombrado administración concursal. El art. 502.1 indica que, aunque no exista oposición, “...*el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución que declare la conclusión del concurso*”.

No se esconde que la mayor parte de las excepciones del art. 487 TRLC escapan de la facilidad y disponibilidad probatoria del deudor (art. 217 LEC), pues



se trata de hechos y circunstancias negativas, que no está en disposición de probar. Sería necesario que su alegación y prueba se produjera a instancia bien de algún acreedor, bien de la administración concursal.

Especialmente llamativo es el caso de la excepción prevista en el número 1, apartado 6º, del art. 487 TRLC. Y es especialmente llamativo porque la excepción tiene como finalidad última impedir el acceso a la exoneración en los casos de sobreendeudamiento temerario o negligente; en aquellos supuestos en que el deudor se ha endeudado temerariamente con entidades financieras y crediticias, engrosando muchas veces su pasivo en una secuencia interminable de préstamos vencidos e impagados, concertados simultáneamente, o unos tras otros sin solución de continuidad.

Así, el art. 487.1.6º TRLC dispone que el deudor no podrá obtener la exoneración *"Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:*

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas".

Dejando de lado la expresión "evacuar sus obligaciones" -que no es propia del derecho de obligaciones del Código Civil y no se sabe bien qué significa (no puede ser contraer, puesto que ello se prevé expresamente en la norma; tampoco puede ser cumplirla, claro está, pues cumplir una obligación no puede ser calificado de temerario o negligente)-, no cabe duda de que debería ser el acreedor financiero el que, al menos, alegara que su deudor le proporcionó información falsa o engañosa, o se comportó temeraria o negligentemente al tiempo de endeudarse. La carga de la prueba ya podría ser "compartida" o repartida entre ambos, pues el



deudor tendría la facilidad y disponibilidad probatoria para acreditar el motivo del endeudamiento y el destino dado a las diferentes operaciones crediticias concertadas.

Pero, repito, esta situación no se da en el caso que nos ocupa. Tan solo se comprueba que sobre el deudor pesan importantes cargas financieras, y que las entidades bancarias han prescindido de intervenir en el procedimiento, en defensa y protección de sus créditos, pues la exoneración significa, ni más ni menos, que la extinción de todas las deudas insatisfechas, a excepción de las del art. 489 TRLC. Si dichas entidades deciden libremente no intentar evitar en este trámite la extinción de sus créditos, formulando oposición, nada se puede objetar al respecto, pues puede tener justificación en que han analizado el supuesto y han considerado que no concurre ninguna de las excepciones legalmente previstas.

Verificada, pues, la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales (no consta la concurrencia de ninguna excepción, no se ha abierto la pieza de calificación, no consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en otro concurso, no constan antecedentes penales relevantes, no aparece que se haya comportado temerariamente al tiempo de endeudarse...) habrá lugar a la concesión de la exoneración.

Téngase en cuenta que el TRLC dispone que la resolución que se dicte ha de contener únicamente el pronunciamiento relativo a la exoneración, o no, del pasivo insatisfecho. Nada se indica acerca de que deba contener la identificación de los créditos exonerados, su importe, etc; lo cual, dicho sea de paso, de ser preciso, acarrearía muy serios problemas, pues normalmente sólo se cuenta con la versión del concursado (normalmente poco detallada y documentada), sin que haya trámite para reconocimiento de créditos y determinación de su cuantía.

Por ello, entiendo relevante establecer la extensión de la exoneración, a lo que se dedicará el razonamiento jurídico siguiente.

TERCERO. Extensión de la exoneración. Perímetro exonerable.-

La exoneración se extenderá a la totalidad de las "*deudas insatisfechas*", excepción hecha de las previstas en los ocho apartados del art. 489.1 TRLC (ninguna de las cuales aparece en la relación presentada por el deudor).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222472061646109004764

La ambigüedad de la expresión “*deudas insatisfechas*” plantea, a mi entender, diversas problemáticas en cuanto a su alcance exacto. ¿Qué ha de entenderse por deudas insatisfechas, la no saldadas en el momento de presentación de la solicitud de declaración de concurso, que han abocado a la insolvencia; las existentes a la fecha de la declaración de concurso sin masa; las que pudieran contraerse con posterioridad, hasta el dictado del auto concediendo la exoneración...?

Entiendo que ha de ser la presente resolución la que acote los términos de la exoneración, a fin de evitar disputas posteriores en Juzgados de Primera Instancia, ante los cuales se podrían suscitar reclamaciones por parte de acreedores no incluidos en la relación presentada por el deudor, a los que éste podría oponer el presente auto de exoneración del pasivo. Téngase en cuenta que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrían promover su ejecución judicial. Se discutiría entonces, en un ámbito ya ajeno al concursal, acerca de la interpretación que habría de darse a la terminología de “*deudas insatisfechas*” y a la determinación de si el crédito en cuestión quedaba o no incluido en el perímetro (palabra de moda en el ámbito concursal) de la exoneración.

En esta tesitura, podrían distinguirse varias categorías de situaciones que merecen, según mi opinión, un trato diferenciado -siempre y cuando se trate de deudas exonerables-, conjugando la esencia de la institución de la exoneración con la prevención de posibles abusos, fraudes o indefensión de acreedores. Todo ello, con el fin de acomodar, en la medida de lo posible, el criterio de este juzgador al de otros Juzgados de lo Mercantil de Madrid.

Tratándose de deudas insatisfechas, de las no contempladas en el art. 489 TRLC (pues éstas no se exoneran), la exoneración se extenderá a las deudas por:

1ª) Créditos nacidos y vencidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter). Se trataría de créditos exigibles, no cumplidos, motivadores de la insolvencia, por lo que se trata de deudas insatisfechas y han de resultar exoneradas. No sólo las relacionadas por el deudor, sino cualesquiera otras.



2ª) Créditos aplazados, nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), hasta la fecha en que se dicte el auto de exoneración: se trata de créditos con vencimiento periódico, fraccionado, que se sigue produciendo tras la solicitud y la declaración del concurso. Este crédito a plazos se puede entender que se ha producido su vencimiento, de modo similar a lo que sucede con el art. 414 TRL (en los casos de apertura de liquidación –que, en puridad, en los concursos tramitados sin masa no existe-, se producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados).

3º) Créditos nacidos después de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), hasta la fecha del auto de exoneración. Con ello, se supera el criterio mantenido con anterioridad por este juzgador (que no daba lugar a la exoneración, por el riesgo de que deudor pudiera acometer actuaciones de endeudamiento adicional, atisbando en el horizonte la exoneración de las todas ellas, las anteriores y las posteriores), con la finalidad de acomodarse al criterio mayoritario de otros juzgados de lo mercantil y de que la exoneración del deudor pueda ser plena.

La exoneración no incluirá las deudas derivadas de:

1º) Créditos nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso (ex art. 37 ter), cuyo vencimiento previsto sea posterior a la fecha del presente auto de exoneración.

Se trataría de créditos (obligaciones) a plazo, de las previstas en el art. 1125 del Código Civil, que dispone que *“las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue”*. En estas obligaciones, el deber del deudor (deuda) y el correlativo derecho del acreedor (crédito) vienen determinados por una fecha (plazo) a partir del cual se producen; su eficacia se producirá el día previsto, no antes ni después. En puridad, la obligación nacerá (ergo, se constituirá la relación jurídica obligatoria) cuando el término llegue.

Estos créditos no han motivado la insolvencia del deudor (art. 2.3 TRLC, se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles). No se trata de créditos exigibles. No puede hablarse, por tanto, de una deuda insatisfecha (piénsese en un préstamo concertado antes del concurso cuyo vencimiento se haya previsto para un día



cierto, dentro de varios años), porque sobre el deudor no pesa el deber de cumplir hasta que llegue el día fijado para ello.

La obligación a plazo (o sujeta a un término inicial de eficacia) no puede ser confundida con la obligación aplazada (que es la que se va cumpliendo fraccionadamente por el deudor, en los lapsos temporales pactados, a la que se ha hecho referencia con anterioridad). Por tanto, no se produce tampoco su vencimiento anticipado.

Sin que sea oponible lo dispuesto en el art. 1129 (perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: 1º, cuando después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda), pues éste precepto lo que prevé es el vencimiento anticipado a que tiene derecho el acreedor, sin que conste que lo haya ejercitado, ni que se haya garantizado la deuda.

CUARTO. Vivienda habitual.-

En el caso de que el concursado sea titular de un inmueble, con garantía real, que constituya su vivienda habitual, será de aplicación lo siguiente:

En principio, la exoneración con liquidación de la masa activa exige la enajenación de todos los bienes y derechos de la masa activa o, en su caso, que se trate de un concurso sin masa o con insuficiencia sobrevenida de la masa activa - artículo 501 TRLC-.

Ahora bien, con anterioridad a la Ley 16/2022, surgió un cuerpo de jurisprudencia menor que avaló la tesis favorable a la obtención de la exoneración, sin liquidación de la vivienda habitual que formaba parte del patrimonio del deudor, cuando el inmueble estaba gravado con una carga de naturaleza real (que daba lugar al reconocimiento de un crédito con privilegio especial), no existía mora en el pago de las cuotas del préstamo hipotecario y existía una diferencia cuantitativa relevante entre el valor de tasación del bien y el importe total del crédito garantizado, contando, además, con la conformidad del titular de la garantía real con la no realización del bien afecto al pago de su crédito -cfr. AAP de Barcelona nº 11/2020, de 23 de enero, y nº 121/2020, de 21 de septiembre, y AJM nº 1 de A Coruña de 16 de febrero de 2022 , entre otras-.



Acordada en tales casos la conclusión del concurso y concedida la exoneración del pasivo insatisfecho, subsistía la facultad de promover la ejecución de la garantía real, a instancia de su titular, si acaecía el impago de la deuda y se procedía al vencimiento anticipado de la obligación garantizada.

Con la Ley 16/22 nada cambia, según mi parecer.

Si se constata el carácter antieconómico de la realización de los bienes hipotecados o, cuando menos, se comprueba que su enajenación producirá un efecto neutro para las expectativas de los acreedores que no titulan privilegio alguno sobre aquel inmueble, es dable conceder la exoneración, concurriendo los requisitos antedichos.

Pero, si más adelante, se desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, y la entidad financiera lo declarase vencido anticipadamente, promoviendo la ejecución de la garantía, habrá de entenderse que la deuda exonerada será el remanente de la deuda garantizada, no cubierto con el producto de la realización del bien -en este sentido, v. AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], y AJM nº 1 de A Coruña de 16 de noviembre de 2023-. Con esta solución, se logra sortear el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora que, por medio del subterfugio de consentir que el activo gravado no fuese liquidado en el concurso, conseguiría escapar a los efectos de la exoneración concedida al deudor.

QUINTO.-

Como se ha indicado, la exoneración alcanza a créditos relacionados y no relacionados por el deudor.

La exoneración significa (art. 490 TRLC) que los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (arts. 493 y ss), por alguna de las causas tasadas, entre las que no se encuentra la ocultación de acreedores, ni la agravación de la insolvencia por actuaciones posteriores, dolosas o negligentes, a la declaración de concurso ex art. 37 bis.

Sin embargo, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

La exoneración (en los términos del art. 492 TRLC) no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus avalistas, fiadores, etc.

De acuerdo con el art. 488.2 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la fecha de la presente resolución.

De conformidad con el 492 ter TRLC, *"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.*

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración".

SEXTO. Conclusión del concurso.-

De conformidad con el artículo 502.3 TRLC, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada. Como quiera que tal incidente no existe, pues no ha existido oposición alguna, procede acordar la conclusión del concurso, una vez alcance firmeza el presente auto.

SÉPTIMO.-

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado, en virtud de lo ordenado por el artículo 482 TRLC.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

1.- Se concede a D. _____ la exoneración del pasivo insatisfecho, con carácter definitivo.

2.- La exoneración implica la extinción de las deudas derivadas de:

1ª) Créditos nacidos y vencidos antes de la solicitud de declaración de concurso, hasta la fecha en que se dicte el auto de exoneración, con independencia de que hayan sido relacionados o no por el deudor.

2ª) Créditos aplazados, nacidos antes de la solicitud de declaración de concurso, con independencia de que hayan sido relacionados o no por el deudor.

3º) Créditos nacidos después de la solicitud de declaración de concurso, hasta la fecha del auto de exoneración.

4º) Posibles créditos futuros que se pudieran generar a consecuencia de ejecuciones de garantías hipotecarias sobre inmueble que constituya la vivienda habitual del concursado, en lo que exceda del privilegio, calculado conforme a la ley.

3.- La exoneración no alcanza a las deudas derivadas de créditos a plazo, o término inicial de eficacia, con vencimiento posterior a la fecha de la presente resolución.

4.- La exoneración no alcanza a las deudas insatisfechas excepcionadas legalmente.

5.- El deudor no podrá presentar nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho antes de que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la presente resolución.

6.- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos.



Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Una vez sea firme esta resolución, se acuerda la **CONCLUSIÓN** del concurso, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Se acuerda dar a la presente resolución la publicidad prevista legalmente.

Contra la presente resolución, a excepción del pronunciamiento relativo a la conclusión que no es firme, cabe interponer recurso de REPOSICIÓN en el plazo de CINCO DIAS, ante este Juzgado, previa constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5670-0000-00-0191-25 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5670-0000-00-0191-25

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto EPI 37 firmado electrónicamente por FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN, YOLANDA PEÑA JIMÉNEZ